

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00148.00
REF: DECLARATIVO CON ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: LORENZA PACHECO HERRERA.
DEMANDADO: LUZ MARINA OLIVEROS BARRIOS.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 90 del estatuto procesal, se establecen las razones para inadmitir una demanda, siendo así las cosas, se advierte que la demanda de referencia contiene las falencias señaladas en los numerales 1, 2 Y 6, del citado canon, razón por la cual deberá ser inadmitida. A continuación, se señala los defectos precisos para que el actor pase a subsanar en la oportunidad legal.

1. La accionante presenta una demanda de reconvenición por la vía de acción reivindicatoria, siendo que esta figura jurídico-procesal, no se aplica de manera autónoma, pues depende de otra demanda inicial para su nacimiento a la vida jurídica, situación que deberá aclarar el promotor de la causa.
2. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el demandante omitió indicar los canales digitales para notificar a los testigos y a la demandada, sin al menos señalar que los desconoce.
3. En el acápite de pretensiones, la promotora clama el pago de frutos naturales y civiles, sin cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 206 del ordenamiento procesal civil, es decir, para estos casos en particular, tiene la carga de presentar un juramento estimatorio frente al pago de los frutos requeridos.
4. El accionante aportó un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones de fecha noviembre de 2023, el cual se encuentra vencido, pues estos documentos tienen vigencia de un mes.
5. Tampoco se adosó a la foliatura el certificado de avalúo catastral correspondiente.
6. Finalmente, cuenta la demandante que el inmueble materia de las pretensiones, es de propiedad de su progenitora, sin embargo, no acredita su calidad de heredera.

Así las cosas, es pertinente que las falencias puestas de presente sean subsanadas, siendo lo adecuado declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que lo corrija según se ha indicado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda verbal declarativa con acción reivindicatoria presentada por LORENZA PACHECO HERRERA contra LUZ MARINA OLIVEROS BARRIOS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. FRANCISCO JAVIER MACHADO FARELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Raul Alberto Saucedo Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66a5a8f3ed06130302add2409b330b79484b98253cb248d673e9e4e20c5a99c**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>